

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id..	33		45
Seis id	66		90
Un año	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se rebaja la categoría de la Legacion de España en los Países-Bajos, restableciendo los cargos de Ministros Residente y Secretario de segunda clase, con la economía de escudos 6.600 anuales en el art. 1.º del capítulo 3.º del presupuesto vigente.

Art. 2.º Las alteraciones que figuran en el estado adjunto, y que se refieren al art. 3.º de los capítulos 3.º y 4.º, principiarán á regir desde 1.º del mes próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.

Estado detallado de las alteraciones que se introducen en el Ministerio de Estado para el ejercicio de 1866 67.

Bajas.

Capítulo 3.º—Artículo 1.º
 Cuerpo diplomático. Escudos.

Diferencia entre el haber

de Ministro Plenipotenciario y el de Ministro residente en el Haya. 6.000
 Idem id. de primer Secretario y el de segundo Secretario id. 600

Capítulo 3.º—Artículo 3.º Cuerpo consular.

Trieste.—Rebaja á Consulado de segunda clase.	1.000
Argel.—Idem en los gastos de representacion.	1.000
Marsella.—Idem id. id.	1.000
Lóndres.—Idem id. id.	1.000
Liverpool.—Idem id. id.	1.000
Nápoles.—Idem á Consulado de segunda clase.	1.000
Liorna.—Idem id. id.	1.000
Lisboa.—Idem id. de primera clase.	2.000
Faro.—Supresion del Consulado y Viceconsulado.	4.200
Oporto.—Rebaja á id. de segunda clase.	1.000
Smirna ---Supresion del Consulado general.	5.000
Quebec.--Idem del id. de segunda clase.	3.000
Terranova.--Rebaja á id. de primera clase.	1.200

Capítulo 4.º—Artículo 8.º Material consular.

Nápoles.—Rebaja en los gastos ordinarios.	600
Liorna.—Idem id. id.	400
Faro.—Idem id. id.	1.000
Lisboa.—Idem id. id.	400
Oporto.—Idem id. id.	200

Total. 32.600

Palacio 27 de Setiembre de 1866.
 (Gaceta del 4 de Octubre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En vista de lo manifestado por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Jefe de la Seccion de Telégrafos de la Direccion de Administracion local del Gobierno superior civil de dicha isla.

Art. 2.º En lo sucesivo se despacharán los asuntos que correspondan á la Seccion de Telégrafos por la que tenga á su cargo los de Gobierno en la indicada Direccion de Administracion local.

Art 3.º La planta de esta dependencia queda modificada en la forma que á continuacion se expresa: un Director, Jefe superior de Administracion; un Inspector general de Obras públicas, Jefe de Administracion de primera clase; cuatro Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de tercera clase; dos idem con destino á la Inspeccion general de Obras públicas; dos Oficiales primeros, Jefes de Negociado de primera clase; tres id. id., Jefes de Negociado de segunda; seis id. segundos, Jefes de Negociado de tercera clase; tres id. terceros, Oficiales primeros de Administracion; dos idem con destino á la Seccion que tenga á su cargo el ramo de Telégrafos, uno de ellos Oficial segundo de Administracion; tres Delincantes con destino á la Inspeccion de Obras públicas; un Escribiente primero; 10 id. segundos; 12 id. terceros; tres porteros.

Art. 4.º Los sueldos [y sobresueldos correspondientes á las plazas que comprende la planta que fija el artículo anterior, serán los que para las mismas se consignan en el presu-

puesto de la isla del presente año económico.

Dado en Avila á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 208 del Plan de estudios de la isla de Cuba se crea en la Habana una Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, cuyo objeto será la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio del ramo en dicha isla y la de Puerto-Rico.

Art. 2.º Será Inspector de los estudios de esta Escuela el Inspector general de Obras públicas. Habrá en ella además uno ó mas Profesores que se nombrarán entre los Ingenieros civiles que residan en la Habana, percibiendo por este servicio una gratificacion de 600 escudos anuales, y un Secretario perteneciente al personal facultativo subalterno de Obras públicas que ejercerá las funciones de Ayudante de la Escuela, gozando por este concepto la misma gratificacion.

Art. 3.º La Escuela se establecerá como agregada á la de Aparejadores y Maestros de Obras de la Habana. Los alumnos asistirán á las asignaturas de las materias que sean comunes á ambas carreras, y únicamente se crearán las que sean especiales á la de Ayudantes.

Art. 4.º El programa de estudios de dicha Escuela, el tiempo de duracion de los mismos y las demás bases de la enseñanza se arreglarán á lo que establece el Real decreto de

4 de Febrero de 1857 creando una Escuela especial de Obras públicas, la Real orden de igual fecha aprobando el reglamento de la misma, y las demás disposiciones dictadas en la Península en la materia.

Art. 5.º El Gobernador superior civil formará á la mayor brevedad el reglamento de la Escuela y el del Cuerpo de Ayudantes que de ella procedan, teniendo á la vista, además de las disposiciones citadas en el artículo anterior, el Real decreto de 12 de Abril de 1854 sobre la organizacion y disciplina del personal subalterno de Obras públicas, la Real orden de 1.º de Mayo de 1854 dando instrucciones para el cumplimiento de aquel decreto, y cuantas resoluciones se hayan dictado posteriormente sobre el asunto.

Dichos reglamentos, con el presupuesto anual de gastos que aquella ocasiona, se elevarán al Ministerio de Ultramar para su examen y aprobacion, teniendo presente que la Escuela deberá quedar instalada en 1.º de Octubre del año próximo.

Art. 6.º Los gastos del personal y material que anualmente exija esta Escuela, así como los que sean necesarios para su establecimiento, se satisfarán á prorata (por los Ayuntamientos de la isla; los cuales, así como los de Puerto-Rico, quedan autorizados para pensionar alumnos que sigan en ella sus estudios.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

(Gaceta del 4 de Octubre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la Propiedad de Daroca, acerca de la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas.

Enterada S. M., y considerando que el objeto de dicha disposicion reglamentaria al prescribir que en cada inscripcion se indiquen las demás fincas comprendidas en el título, con expresion del folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relacion ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:

Considerando que no previniéndose se haga dicha indicacion en el

cuerpo de la inscripcion, puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser mas módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer:

Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias expresadas en el citado art. 18 del reglamento, se haria demasiado extensa, ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos:

Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposicion refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentacion, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella:

De acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º La indicacion que, segun el art. 18 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal; expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras «Todo lo referido consta etc.» que en el mismo título se comprende otra finca (y si fueren mas de dos, el número de las que sean), que se hallan registradas donde se expresa en la nota marginal de la propia inscripcion.

2.º Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicacion de la otra ú otras fincas comprendidas en el mismo título, con expresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas, comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion, se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion número tantos, folio tal, como tal del libro diario.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 4 de Octubre de 1866.--Arrazola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Negociado 8.º

En vista de lo manifestado por V. I. acerca de los inconvenientes que

ofrece el que los aspirantes á Registros de la Propiedad no dirijan sus solicitudes por conducto de los Regentes de las Audiencias, segun está prevenido en los artículos 266 y 267 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que no se dé curso á las solicitudes de los aspirantes á Registros, incluso las de los que siendo ya Registradores deseen obtener otro Registro, cuando no se dirijan por conducto del Regente de la Audiencia que corresponda, observándose exactamente las disposiciones reglamentarias ya citadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1866.--Arrazola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

La Reina (q. D. g.), tomando en consideracion las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 23 de Mayo último acerca de la conveniencia al mejor servicio y reputacion que ha de producir al cuerpo de su cargo, evitándole el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1845 y 19 de Julio de 1846, relativas á la persecucion del contrabando y participacion de las aprehensiones á los individuos que las verificuen, como asimismo el que sea depositado en las arcas del Tesoro el importe íntegro de dichas aprehensiones; ha tenido á bien disponer S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada del 11 del actual, queden derogadas las mencionadas Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1845 y 19 de Julio de 1846, y que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la mas ligera recompensa por un servicio remunerado ya con sus haberes ordinarios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para

su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.

—El Subsecretario, Rafael Cabezas. Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1873.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Setiembre último, me comunica la Real orden que sigue:

«Se ha hecho presente á este Ministerio por el el de Fomento, que á pesar de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Setiembre de 1862, en la que se disponia que los ejemplares de todo impreso presentado con arreglo al art. 3.º de la ley de imprenta, fuesen remitidos á fin de cada semestre á aquella dependencia para destinarlos á la Biblioteca Nacional, ha sido muy poco lo que aquel ha recibido en tal concepto sin embargo de haberlo recordado en el año último.

Y siendo la voluntad de S. M. el exacto cumplimiento de la citada orden circular, ha tenido á bien disponer se lo recuerde á V. S., y al mismo tiempo ordenar que los ejemplares de las obras se remitan directamente por semestres á la Biblioteca Nacional, previniendo á V. S. que de esta resolucion dé conocimiento á los Alcaldes de los pueblos, para que con la mayor eficacia se dé cumplimiento al art. 3.º de la ley de imprenta, que á pesar de las modificaciones que ha sufrido dicha ley, no ha tenido la mas pequeña alteracion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia y particularmente para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo que hagan cumplir eficazmente el art. 3.º de la citada ley de imprenta, y remitan á este Gobierno en fin de Diciembre próximo, y por semestres despues, un ejemplar de cada uno de los impresos que les hayan sido ó les sean presentados en cumplimiento de aquella disposicion, á fin de que puedan remitirse á la Biblioteca Nacional segun queda prevenido.

Córdoba 6 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian

Núm. 1874.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Diputacion provincial en 13 del corriente mes, he señalado el dia 30 de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un ramal de carretera de Montoro á su estacion, cuyo presupuesto asciende á 4.117 escudos 222 milésimas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reglamento de 20 de Setiembre último para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, en esta capital, ante mi autoridad, en el local que ocupa el Gobierno de provincia; advirtiéndose, que en la Seccion de Fomento se hallan de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo estuvieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la citada Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, siendo la primera mejora, por lo menos, 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Córdoba 30 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Setiembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Montoro á su estacion, se comprometo á tomar á su cargo la expresada obra, con exstricta sujecion á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente

por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1875.

Seccion de Fomento.—Minas.

Doña María del Rosario García Andrés, vecina de esta ciudad, de 26 años de edad, habitante en la calle de Pedro Muñoz, núm. 4, ha presentado á las diez y cincuenta minutos de la mañana del dia de hoy, una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *Santo Tomás de Villanueva*, de mineral plomizo, sita en el cerro de las Minillas, hacienda de la Alhondiguilla, terreno inculto de D. Francisco Bacas, término de Córdoba; lindante al N. con terrenos de la Priorita, al S. con el arroyo de D. Lucas, cuyo mineral se halla en descubierto.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavacion de 2 metros de profundidad que se encuentra en la promediacion del cerro de las Minillas, restante de su cúspide como unos 70 metros, desde la cual se medirán en direccion N. 400 metros; con direccion S. 200 metros con direccion á L. 100 metros; y con direccion á P. otro 100 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 6 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1866.

Nombrado D. Antonio Alabarcos por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, de 5 del mes último, Visitador de la Renta del papel sellado en esta provincia, espero de las autoridades, así del órden eclesiástico como del judicial, se sirvan no ponerle impedimento en el libre ejercicio de su cometido, antes bien, les ruego den las oportunas órdenes á sus subordinados para que le franqueen los archivos y oficinas que deban visitarse; mandando á las del órden civil, así como á los Jefes de las dependencias económico-administrativas y demás oficinas del Estado, lo reconozcan con el carácter de que se haya investido.

Córdoba 5 de Octubre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1876.

Patronatos.

D. Juan Luis Velasco, vecino de Bujalance, como marido de doña Concepcion Navarro y Castro, ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del Patronato fundado en Bujalance por don Juan de Rojas Sandoval, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 6 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1887.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 24 de Setiembre último, me dice de Real órden lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una instancia promovida por el editor de la enciclopedia de derecho titulada *La Ley*, y considerando que el conocimiento de la materia administrativa, á que principalmente se dedica este libro, es de gran utilidad para los Ayuntamientos, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todos los del Reino, en el concepto de que la suscripcion voluntaria que efectúen será de abono en las cuentas municipales. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion de la obra que se menciona.

Córdoba 8 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1888.

Vigilancia.—Debiendo distribuirse por la Tesorería de Hacienda pública á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el premio de expencion que les corresponde de documentos de vigilancia pública, cuyos valores tengan ingresados en la Depositaría de este Gobierno hasta fin de Agosto último, prevengo á los mismos autoricen por medio de un oficio á la persona que tengan por conveniente para que firme la nómina y perciba la cantidad; en la inteligencia que de no verificarlo para el dia 30 del presente mes de Octubre,

como plazo improrogable, habrá necesidad de dar de baja la partida del que no haya concurrido.

Córdoba 8 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1885.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de una burra parida, cuyas señas se expresan al pié, que en la tarde de ayer se ha extraviado de la huerta de la Reina baja, propiedad de su arrendatario Manuel Rodriguez Anta; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo peder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Rucia, cerrada.

Idem del rucho.

Edad mas de un mes, chico, rubio.

JUZGADOS.

Núm. 1869.

Testimonio.—El infrascrito notario mayor del Tribunal Eclesiástico de esta ciudad de Córdoba y su obispado doy fé que ante el Sr. Provisor y Vicario general y por mi presencia penden autos de que se hará expresion, en los cuales se halla dictada últimamente la sentencia que copiada á lo letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á 1.º de Octubre de 1866. el Sr. Lic. D. Angel Enriquez y Enriquez, Pbro., Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de ella y su obispado, habiendo visto estos autos que se siguen á instancia del Procurador D. Andrés Lasso de la Vega, en nombre y representacion de Francisca Gutierrez, vecina de esta ciudad, contra Francisco Serrano su marido, sobre divorcio en la parte relativa al incidente de pobreza propuesto por el mismo, sustanciado con audiencia del demandado Francisco Serrano.

Resultando de las pruebas practicadas á su instancia que no posee bienes ni ejerce industria, ni disfruta salario, pension ó sueldo permanente ni eventual:

Resultando que en la actualidad solo subsiste con los productos que le proporcionan las faenas propias de su sexo:

Considerando que según lo dispuesto en el número primero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual:

Considerando que si la ley concede el beneficio de la pobreza á los que viven de un jornal ó salario eventual, con mucha más razón lo otorga al que nada posee, y necesita para poder subsistir de los auxilios que le prestan otras personas:

Dijo debía declarar y declaraba pobre para litigar y con derecho á los beneficios que se expresan en el artículo 181 de citada ley de enjuiciamiento á la Francisca Gutierrez, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de lo que en su día se hallase obligada á satisfacer en los casos que especifican los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Provisor en esta su sentencia definitiva que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y de que doy fé.—Lic. Angel Enriquez y Enriquez.—Mariano Merlo.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en citados autos y estos en la Notaría de mi cargo á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y lo firmo en Córdoba á 3 de Octubre de 1866.—Mariano Merlo.

Núm. 1871.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito á solicitud de don Rafael Gonzalez Urbano, de este domicilio, se ha instruido expediente con objeto de que se le autorice para la venta de las participaciones que sus menores hijos doña Manuela, don Rafael, don Francisco, don Enrique, doña Ramona y doña Josefa Gonzalez y Lain, tienen en la hacienda de olivar llamada de Molino alto, término de la ciudad de Montoro, pago denominado Casillas de Velazco; y en su virtud, por auto del día de ayer, he acordado la enajenación de ellas en pública subasta y término de veinte días, bajo el tipo en que han sido retasadas; las cuales consisten en una suerte de olivar, procedente de mencionada hacienda y que conocida por la de Martinico, se compone de cuatrocientas cincuenta y siete plantas, veintidos plazas vacías, doce higueras, viña interpolada y parte de

vallado medianero, ocupando una superficie de seis fanegas y diez celemines de cuerda, que linda por Norte y Levante con olivos de don Eugenio de Isla, por el Sur con la hacienda de los Nájeras, propia de don Manuel Benitez Madueño, y por Poniente con la suerte nombrada Fuente de Quintana, que procedente de aquella hacienda, corresponde á don Francisco Antonio Porras; la cual ha sido retasada con inclusión de la mancomunidad que tiene y le corresponde en la laguna, alpechineras y servidumbre de repetida hacienda, en la cantidad de veintisiete mil trescientos cincuenta reales, á los que agregados seis mil trescientos sesenta reales, en que lo ha sido la cuarta parte del molino aceitero y caserío, que proindiviso con las otras tres cuartas partes respectivas al don Francisco Antonio Porras, corresponde á citados menores, componen treinta y tres mil setecientos diez reales, tipo de la subasta. Para su remate, que deberá tener lugar simultáneamente en este juzgado y en el de Montoro, se ha señalado la hora de once á doce de la mañana del día veintiseis del corriente mes, en las casas audiencia de los respectivos juzgados, reservándose este la aprobación del acto á favor del mejor postor.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, he dispuesto la fijación del presente.

Córdoba tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 1671.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve días, á Rodrigo Torralvo, vecino de Nueva Cartella, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta capital, á oír los cargos que le resultan en la causa que en unión de otros se le sigue por hurto de caballerías, apéribido de que trascurrido dicho término sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se publica por medio del presente.

Dado en Córdoba á 6 de Octubre de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—De orden de S. S., José Pacheco.

Núm. 1882.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio y Santos, Auditor honorario de marina, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en expediente instruido en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito á instancia de don Segundo Bartolomé Medrano y don Ramon Benito y Aceña, por mi providencia de este día, he declarado cerrado y acotado en cuanto á pastos, caza, pesca y demás aprovechamientos que tenga, sin excepción alguna, el cortijo nombrado de Rojas, situado en la campiña y término de esta capital, y en el de la inmediata villa de Almodovar del Rio, compuesto en totalidad de novecientas treinta y seis fanegas y seis celemines de tierra, de las cuales cuatrocientas cincuenta y seis fanegas seis celemines radican en el término de Almodovar, y las cuatrocientas ochenta fanegas restantes en el de esta ciudad, y todo él linda por el Este con el cortijo llamado de don Fernando, que administra don Juan Fabro, por el Sur con el conocido por del Redondo bajo, propio del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar, por el Poniente con el del Sotillo, correspondiente á don Francisco Natera, y por el Norte con el rio Guadalquivir; cuya deslindada finca pertenece en propiedad y posesión de por mitad á los referidos don Segundo Bartolomé y don Ramon Benito. En su consecuencia, prohibo á toda clase de persona el disfrute y aplicación de dichos aprovechamientos y su entrada para ello en el precitado cortijo sin que obtengan previamente licencia expresa de sus actuales dueños, de quien los represente ó en adelante poseyere dicha finca; bajo apéribimiento, de que los infractores serán castigados con arreglo á las leyes de estos reinos, luego que sean denunciados á la autoridad competente, pudiendo desde luego establecer para ello y para la observancia de este mandato los guardas que á bien tuvieren, los cuales serán respetados en el cumplimiento de su obligación.

Y para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, se fija el presente en Córdoba á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Miguel Aparicio.—Por mandado del señor Juez, Rafael García del Castillo.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 88, 58 y 74, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortiguadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma previene.

Lucena 18 de Setiembre de 1866.
—El Presidente, José Sanchez y Perez —El Secretario, Antonio de Montis.

ARRENDAMIENTOS.

Se oyen proposiciones para el de la casa de recreo de la huerta alta de la Reina, con jardín y tierras y dos suertes en la baja, que administraba D. Antonio García del Cid, calle de Valladares núm. 11.

En subasta estrajudicial que deberá verificarse á las doce de la mañana del 10 del corriente en la Notaría de D. José Sanchez Guerra, sita en esta ciudad calle Fernando Colon núm. 16, se arriendan las huertas alta y baja de la Reina, y hacienda nombrada Campiñuela baja, término de esta capital. En la Notaría se hallan de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones, á fin de que puedan enterarse de ellas las personas que piensen interesarse en los remates.

A los señores Libreros y maestros de Instrucción primaria.

Los libros de primera enseñanza y devoción, papel reglado para las escuelas, premios, orlas de planas, cartelones y demás de la antigua casa de Roldan de Valladolid, se venden en esta ciudad en su librería y en Madrid, calle del Sacramento, número 5.

Se mandan catálogos gratis y se recomienda por sus baratísimos precios, que no tienen rival en España.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real, 49.